

bordinadas á la contaduría general de las mismas hasta la publicación de la ley de 6 de Agosto de 1845.

Los valúos judiciales ó las escrituras de venta ó adjudicación de fecha posterior al 27 de Setiembre de 1821 respecto de las fincas urbanas, y al de 5 de Julio de 1786 respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843, ya porque los valúos judiciales ó las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de Setiembre de 1821 y al 5 de Julio de 1786, ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, ó ya porque no presentaran los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

2. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas despues de las fechas citadas en el artículo precedente, ó de haber sido valuadas por orden de las oficinas á virtud de las referidas leyes de 1835, 1836 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta ó adjudicación.

3. Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una á la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el art. 1.º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, ó de la última venta ó adjudicación, se agregará á la boleta un extracto, también certificado, en que conste dicho valor, la calle ó lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, ó el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

4. En cuanto á los demás pormenores relativos al cobro y modo de llevar la con-

tabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Insértolo á V. S. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 19 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3953.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre obras de utilidad y ornato.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor orden y economía en la ejecucion de las obras de utilidad ó ornato público, que por la ley de 22 de Abril último están á cargo del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1.º La direccion de toda obra de utilidad ó ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, exceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece exclusivamente al Ministerio de Fomento.

2. En consecuencia, los fondos que se destinen á la construccion de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administracion de caminos y peajes, y en los demás lugares de la República á las per-

sonas que el mismo ministerio nombre en ellos.

3. Los fondos que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administracion de caminos y peajes, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas ú órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administracion llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al Ministerio de Fomento siempre que lo pida.

4. Las personas que sean encargadas de la administracion de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al Ministerio de Fomento una cuenta pormenor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra á su conclusion.

5. Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

6. En este ministerio se llevará una cuenta separada á cada una de las obras que se hagan bajo su direccion.

7. El ministro de Fomento nombrará el ingeniero ó arquitecto necesarios para la formacion ó rectificacion de los planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construccion, sin que en ningun caso pueda darse principio á ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

8. Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfeccion, cuando el ministro de Fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinion de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos á consulta de la Academia nacional de bellas artes, ó

de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

9. Para atender á los gastos de reconocimiento, formacion ó rectificacion de planos, diseños y demás obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la direccion del Ministerio de Fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formacion de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3954.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Formacion del escuadron activo de Morelia.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de Tacámbaro, creado por la ley de 20 de Mayo último, se formará en Morelia, y tendrá la denominacion de "Escuadron activo de Morelia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3955.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre reforma de la cruz del valle de México.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La cruz de honor creada por decreto de 3 de Diciembre de 1847, para los defensores del valle de Mexico, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro conservándole su propia figura.

2. Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los generales, jefes y oficiales á quienes corresponda, y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre amarillo, y en el centro este lema: "Combatió por la patria en el valle de México: año de 1847."

3. Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos expedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, á los individuos que habiendo concurrido á la defensa del valle en alguno de los cuerpos permanentes ó nacionales, no

tengan el diploma ó título correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3956.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Derecho establecido para la introduccion de agua potable en Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Veracruz pagarán un derecho adicional de medio por ciento, que se cobrará en los mismos términos y bajo las mismas reglas que los derechos de muelle.

2. Los productos de este nuevo impuesto se invertirán precisamente en la obra de la conduccion del agua del rio de Jamapa, á la ciudad de Veracruz, para lo cual los pondrá el administrador de la aduana marítima á disposicion del Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, bajo cuya direccion deberá ejecutarse dicha obra.

3. Este derecho deberá cobrarse desde la publicacion del presente decreto en el

referido puerto de Veracruz, y cesará luego que esté concluida la obra á que se destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3957.

Julio 20 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre documentos aduanales.

Secretaría de Estado, y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Para impedir la defraudacion de los derechos de alcabala y de consumo que suele cometerse de los que deben causar las mercancías nacionales y extranjeras que se resguardan con pases, porque no se cauciona la obligacion de acreditar la presentacion de esos documentos en los puntos de destino; siendo por otra parte muy fácil la introduccion clandestina de los efectos que cubren, por el reducido precio que de esto se requiere para la expedicion de aquella clase de resguardos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer:

Art. 1º Las mercancías tanto nacionales como extranjeras de que por no llegar su valor á cien pesos se pida pase para su circulacion interior en las oficinas de los puntos de partida, sean aduanas marítimas, fronterizas ó recaudaciones interiores, dejarán pagados en ellas los derechos correspondientes, y se asentará la constancia de dicho pago en los mismos documentos.

2º La libertad con que por lo mismo pueda circular é introducirse en las po-

blaciones las mercancías de que trata la prevencion anterior, no exime á los conductores ó dueños de ellas de presentar la carga y su pase á la oficina de su destino, para la confronta y reconocimiento que previenen las leyes y reglamentos.

3º La falta de esta presentacion, cuando se averigüe, se castigará con una multa igual al importe de los derechos que causen los efectos resguardados con dichos pases, sin que tenga ningun valor la excusa de que no puede suponerse conato de fraude, por el pago anticipado que hicieron los causantes, porque muy bien puede haberlo de suplantacion de cantidad ó calidad de las mercancías.

De suprema orden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo á las recaudaciones de alcabalas subalternas de esa jefatura de hacienda, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3958.

Julio 21 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre representaciones dirigidas al gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—El abuso que frecuentemente se nota en la manera con que los particulares ó funcionarios subalternos ocurren al supremo gobierno en cualquiera negocio que tienen que promover ó agitar, ha obligado al Excmo. Sr. presidente á disponer, que no debiendo dirigirse oficialmente al mismo gobierno, sino las autoridades, jefes de oficina ó corporaciones, que por ley deben hacerlo, las demás personas lo verifiquen por representaciones que pondrán en la forma y papel sellado correspondiente, y por conducto del gobernador respectivo, quien al dirigirlas asistirá á su destino.

las acompañará con el informe que crea justo y conveniente; en la inteligencia, de que cuando carezcan de esos requisitos, no serán aquellas admitidas para su curso ó despacho; cuidando las autoridades ó jefes de oficinas correspondientes de que esta disposición tenga su más exacto cumplimiento.

Dígoles á V. E. de suprema orden con el fin expresado, y le aseguro de nuevo mi consideración.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3959.

Julio 21 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Festividades del 16 y 27 de Setiembre.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—Acercándose ya los días 16 y 27 de Setiembre, en que la nación debe recordar su gloriosa emancipación, el Excmo. Sr. presidente, que como buen mexicano, desea que las solemnidades que se dispongan con tan laudable objeto tengan la magnificencia que les corresponde, pero que al mismo tiempo ve con sentimiento que las notorias escaseces de los fondos públicos impiden absolutamente que se destine cantidad alguna para los gastos de aquellas, y que está persuadido de que los referidos fondos no deben reportar el gravamen de tales gastos, sino que éstos deben ser sufragados por el patriotismo de los que sepan apreciar el honor de su propio país y los sacrificios de todo género hechos para alcanzar el inestimable bien de nuestra independencia, se ha servido acordar que V. E. excite á los habitantes de ese Estado á que contribuyan, conforme á sus circunstancias, para las festividades de los referidos días; seguro de que S. E. espera de su entusiasmo por servir y conservar la memoria de tan grandiosos sucesos, que

sus donativos bastarán para dar á las festividades de que se trata, el lucimiento que merecen. También dispone S. E. que ese gobierno haga publicar listas impresas de los ciudadanos que contribuyan y de los que se nieguen á hacerlo, para que la nación se imponga de los sentimientos que á cada uno animan, y los pueda estimar de la manera conveniente.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento, y le reitero las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3960.

Julio 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose dirigido al supremo gobierno diferentes consultas, relativas á la inteligencia y aplicación de la ley de 20 de Mayo próximo anterior, que disminuyó el número de los ayuntamientos, he tenido á bien, usando de las facultades que la nación se ha servido conferirme, decretar las siguientes aclaraciones á la citada ley.

Art. 1. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualquiera que sea su nombre, ni en ninguna

otra población, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo.

2. En todos los lugares donde en virtud del artículo anterior se suprimieren los ayuntamientos, se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que según las necesidades de la población juzgare suficiente el gobernador del Estado, oyendo á la principal autoridad política de la prefectura, canton, etc.

3. Los jueces de paz serán nombrados por la respectiva autoridad expresada, con aprobación del gobernador del Estado. De la misma manera les serán admitidas las renunciaciones que hicieren, ó serán exonerados del encargo, cuando dichos funcionarios lo creyeren conveniente.

4. El cargo de juez de paz será concejil, y durará dos años: sin que transcurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á continuar sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarse de nuevo.

5. Si en el lugar donde se establecieron jueces de paz, lo hubiere de letras, aquellos se limitarán en lo judicial, y contencioso, á ejercer en la extensión de su respectivo territorio y conforme á las leyes, las atribuciones siguientes:

I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de cien pesos, ó criminal, en que según derecho quepa la conciliación.

II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos; ó las de injurias que solo merezcan una ligera corrección.

III. Practicarán en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los

juicios de conciliación, actuarán por ante escribano, á testigos de asistencia donde no lo hubiere.

6. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á lo prevenido en los artículos del cap. 5º de la ley de 23 de Mayo de 1837, como al fin de ésta se insertan.

7. Los jueces de paz que se establezcan en los lugares donde se suprimen los ayuntamientos, ejercerán las funciones de éstos.

8. Para el desempeño de estas atribuciones, los jueces de paz tendrán presentes las que á los ayuntamientos designó la ley de 20 de Marzo de 1837, cuyos artículos se observarán como se copian en este decreto.

9. Los pueblos ó ciudades en donde no haya ayuntamiento, tanto en el caso de litigar como actores, como en el de que se les demande como reos, serán representados en el juicio por la persona que el gobernador del Estado nombrare, á propuesta del prefecto ó jefe político respectivo.

10. Este, oyendo al juez de paz de la ciudad ó pueblo que litigare, dará por escrito al personero nombrado, las instrucciones á que deberá sujetarse en el desempeño de su encargo.

11. Los prefectos ó jefes políticos respectivos, serán en lo económico y gubernativo el órgano necesario de comunicación dentro del mismo Estado, entre el gobernador y las demás autoridades ó personas particulares que á él se dirigieren oficialmente; y los jefes políticos, al elevar cualquiera instancia ó solicitud, le acompañarán con su informe sobre los hechos que en ella se refieran, y la conveniencia, males ó dificultades que puedan seguirse de conceder ó negar lo que en la solicitud se pretende. Otro tanto harán los gobernadores en los asuntos que dirijan al gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Tacubaya, á 23 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3961.

Julio 23 de 1853.—Circular del Ministerio de Fomento.—Se exceptúa del sorteo á los empleados de caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª—Circular.—Excmo. Sr.—Habiendo solicitado el administrador general de caminos, que en atencion á los importantes servicios que prestan en ellos los empleados y demás dependientes destinados á su construccion y conservacion, se les exceptúe del sorteo para el reemplazo del ejército, y se les permita armarse para custodiar los intereses que tienen á su cargo las recaudaciones de peajes, exceptuándose tambien á los jornaleros de cualquiera contribucion personal; S. E. el presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que queden exceptuados del referido sorteo los recaudadores, los celadores y guardas de los peajes, los directores de los caminos, los sobrestantes y capataces, pero no los trabajadores ó peones que componen las cuadrillas. Que éstas, así como los celadores y guardas, pueden armarse para la defensa de las herramientas y materiales, y con el fin de cuidar los intereses que tienen á su cargo las recaudaciones de peajes, para lo cual se pedirán á los gobernadores y comandantes generales las respectivas licencias; y que respecto á las contribuciones, habiéndose mandado cesar la de capitacion, deben estar exceptuados todos los empleados en los caminos.

De suprema orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3962.

Julio 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre caminos.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administracion general de caminos procederá á formar los aranceles de los peajes que deban establecerse en los que tiene á su cargo, reformando todos los que existen para regularizar y dividir las cuotas, y hacer efectivo su cobro, á cuyo fin podrá tambien situar los contrapeajes que estime convenientes, previa la aprobacion del Ministerio de Fomento.

2. Los caminos tendran la direccion y latitud que para los respectivos tramos fije el Ministerio de Fomento, oyendo á los ingenieros directores y á la administracion de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formacion de éstos.

3. Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual, se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó esta-

ciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten; y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán éstos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion del Ministerio de Fomento. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará despues su recurso ante el supremo gobierno, y éste resolverá definitivamente, oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

4. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo, quedando prohibido que se fabrique en la extension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peajes para que estén á la vista en los puntos que éstos se cobren.

5. Los aranceles contendrán tambien las disposiciones convenientes para la policia y tránsito de los caminos; las penas que deben imponerse por los directores y recaudadores á los que infrinjan aquellos ó no paguen los peajes; la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la expedicion de boletas, y todas las providencias necesarias para que la administracion general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

6. Gozarán de excepcion para el pago de peajes, las autoridades políticas, mili-

tares y eclesiásticas en el territorio de su mando; las judiciales cuando acrediten que van á diligencias del ramo criminal; los individuos del cuerpo diplomático nacional y extranjero; los generales efectivos del ejército; los militares que caminen formando partidas, cuerpos ó divisiones con sus trenes y equipajes, y los que lleven alguna comision especial del servicio público, expresándose así en sus pasaportes; los correos de la nacion, cuando no transiten en carruajes contratados; los carruajes y bestias de propiedad nacional; los que usen los curas y vicarios en la comprension de sus feligresías; las personas que hagan igualas para tramos cortos, siempre que las promueva la administracion general y las apruebe el gobierno supremo; y por último, los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos, para los carruajes, ganados y animales que les pertenezcan, cuando transiten solo por sus alrededores. La extension de éstos será de un radio de dos leguas en las capitales y de una legua en las demas ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

7. De las excepciones concedidas anteriormente para el pago de peajes, solo subsistirán las que estén estipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá más excepciones que las que expresa el artículo anterior, ni aun con el pretexto de abrir ó componer caminos, pues esto toca exclusivamente á los directores ingenieros nombrados al efecto.

8. La administracion general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algun lago, canal ó rio, y formará los aranceles del pasaje que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. Tambien reformará los actuales aranceles de peajes situados en los caminos, que conforme al art. 4º de la ley de 15 de Junio del presente año quedaron á cargo de las autoridades locales ó estén en poder de empresarios; á cuyo fin éstos y aquellas se entenderán

con el administrador. En lo sucesivo éste formará el arancel para cualquier peaje que trate de establecerse en dichos caminos ó en los generales que tiene á su ciudad.

9. Formados los aranceles de los tramos en que para el efecto se dividirán los caminos, ríos, lagos ó canales, los presentará la administración al gobierno, señalando los parajes en que han de situarse las recaudaciones, y aprobado que sea todo, se imprimirán aquéllos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmados por el ministro de Fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley, y á los dos meses, contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningún peaje si no se cobra mostrando los nuevos aranceles hechos en la forma prevenida.

10. En toda la República, á ningún transeunte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesan las poblaciones, ni en los que siguen á ellas, por el simple tránsito de carruajes, bestias, ganados ó cargas, otra contribucion ó impuesto que el de peajes, destinado á la apertura, composicion y conservacion de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquín Velázquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1853.—Velázquez de Leon.

NUMERO 3963.
Julio 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se prorroga por diez años la concesion hecha á la municipalidad de Tampico por el decreto de 31 de Mayo de 1842.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por el término de diez años, contados desde la fecha, la concesion hecha por decreto de 31 de Mayo de 1842 á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, del cobro del derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3964.
Julio 25 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se continúe observando en el Estado de Yucatan el arancel excepcional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Haciendo uso el Excmo. Sr. presidente de las amplias facultades que la nacion le ha conferido, ha tenido á bien acordar, que entre tanto se resuelva definitivamente lo que corresponda sobre el particular, se continúe observando en los puertos de ese Estado el arancel excepcional que en ellos ha estado rijiendo, expedido con fecha 1.^a de Octubre de 1845.

Lo que de orden suprema comunico á

Lo que de orden suprema comunico á

vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.—Se comunicó á las aduanas marítimas de Campeche, Sisal é isla del Carmen.

NUMERO 3965.
Julio 27 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionaba el código civil que debia observarse en el Estado, quedando sin efecto los decretos de 3 de Enero y 23 de Marzo de este año, que prorogaban el plazo señalado para que comenzara á regir. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1853.—Lares.

NUMERO 3966.
Julio 27 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el modo de portar la faja los coroneles.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica de ejército.—Circular.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la República de la consulta que hace V. E. en su nota de 5 del que cursa, relativa á que si los coroneles pueden usar la faja carmesí, que es hoy su divisa, en traje de paisano, S. E. se ha servido resolver, tanto para este caso como para otros, lo que explican los párrafos siguientes:

Los coroneles efectivos sin grado superior, en servicio activo, en todos los asuntos del servicio militar se presentarán precisamente y segun los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel podrán usar traje de paisano, propio de su categoría con la faja del medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho en el centro.

Los mismos jefes que no tengan mando de cuerpo, ó teniéndolo, fuera de las formaciones podrán usar del sombrero montado detallado para los jefes del Estado mayor del ejército, en lugar de kepi ó schacó.

Los coroneles efectivos, retirados á dispersos, los que disfruten de licencia ilimitada, los dedicados al servicio pasivo, los destinados á las oficinas militares ó de hacienda, y los sueltos sin colocacion, podrán igualmente vestir de paisano, en los términos que se ha prescrito para los coroneles efectivos en servicio activo.

Todos los jefes y oficiales retirados á dispersos, ó con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, á la agricultura ó á otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, ó que por sus particulares circunstancias ó las del erario público no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano

NUMERO 3967.
Julio 27 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el modo de portar la faja los coroneles.

Los coroneles efectivos sin grado superior, en servicio activo, en todos los asuntos del servicio militar se presentarán precisamente y segun los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel podrán usar traje de paisano, propio de su categoría con la faja del medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho en el centro.

Los mismos jefes que no tengan mando de cuerpo, ó teniéndolo, fuera de las formaciones podrán usar del sombrero montado detallado para los jefes del Estado mayor del ejército, en lugar de kepi ó schacó.

Los coroneles efectivos, retirados á dispersos, los que disfruten de licencia ilimitada, los dedicados al servicio pasivo, los destinados á las oficinas militares ó de hacienda, y los sueltos sin colocacion, podrán igualmente vestir de paisano, en los términos que se ha prescrito para los coroneles efectivos en servicio activo.

Todos los jefes y oficiales retirados á dispersos, ó con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, á la agricultura ó á otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, ó que por sus particulares circunstancias ó las del erario público no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano

NUMERO 3968.
Julio 27 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el modo de portar la faja los coroneles.

Los coroneles efectivos sin grado superior, en servicio activo, en todos los asuntos del servicio militar se presentarán precisamente y segun los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel podrán usar traje de paisano, propio de su categoría con la faja del medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho en el centro.

sin mezcla del militar, y sin las divisas que por su empleo ó grado les corresponda.

Todo oficial general ó particular en traje militar, no portará para-aguas, chaleco de paisano, sombrero redondo ni otra prenda impropia, permitiéndoles solamente que en tiempo de lluvias usen sobre todo de paño ó género impermeable, forrado de esto mismo la cachucha ó schacó. A caballo y en *traje militar*, se prohíbe en lo absoluto el uso de sillas vaqueras, reatas, jorongos, etc., pues todo esto pone en ridículo á la distinguida clase militar y la hace despreciable.

Y como sería muy difuso dar reglas para todos los casos que ocurran, el Excmo. Sr. presidente recomienda á V. E. muy particularmente, que vigile con escrupulosidad que los oficiales y *muy especialmente los jefes*, cumplan con todas las disposiciones dadas sobre este objeto, y que éstos cuiden que así lo verifiquen sus subalternos, pues S. E. desea vivamente que la milicia en nuestro país recobre su antiguo esplendor y la brillantez que tiene en todas las naciones civilizadas.

Ofrezco á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 27 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3967.

Julio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre expropiación de terrenos salinos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de

las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara insubsistente, y sin valor ni efecto alguno, el decreto de la legislatura de Zacatecas, publicado en 28 de Febrero de 1851, que concedió á favor de los particulares la expropiación de los terrenos salinos, lagunas, vertientes ó pozos de agua salada que denunciaren.

2. Es también insubsistente el decreto de la legislatura de San Luis Potosí de 19 de Diciembre, publicado en 24 del mismo de 1850 que sancionó la expropiación del punto de San Juan de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas.

3. Se derogan todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los pastos y montes de propiedad particular, y todos los demás que de cualquiera manera ataquen los derechos de propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Durán.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3968.

Julio 28 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernación.—*Sobre la festividad nacional del 11 de Setiembre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Circular.—Por un olvido involuntario dejó de mencionarse entre las próximas festividades nacionales del 16 y 27 de Setiembre, la del día 11 del mismo mes, aniversario de los gloriosos sucesos de Tampico, en que se afirmó el inestimable bien de nuestra independencia.

El Excmo. Sr. presidente de la República dispone que éste se solemnice como aquellos, y que los donativos que han de recogerse para tales festividades no deben tener ese exclusivo objeto, sino también el de socorrer á las viudas y huérfanos de los que perecieron en la conquista de objeto tan grandioso, con cuyo fin autoriza S. E. á los ayuntamientos para arbitrar los recursos necesarios.

De suprema orden lo digo á V. E. y le aseguro mi consideración.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3969.

Julio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se deroga el art. 9º, tit. 15, reglamento 7º de la Ordenanza de ingenieros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 9º del título 15, reglamento 7º de la Ordenanza de ingenieros; y la guardia de prevención del batallón de este cuerpo hará á las tropas que pasen por su frente los honores señalados en la Ordenanza general del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 28 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 28 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3970.

Julio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre provision de curatos.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º La exclusiva que las leyes concedían á los gobernadores de los Estados en la provision de los curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y colegiata de Santa María de Guadalupe, la ejercerá únicamente el presidente de la República.

2º Se deroga la parte 5ª del art. 1º de la ley de 16 de Abril de 1850, que prevenía se comunicasen á los gobernadores las listas de los eclesiásticos para la provision de las mitras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 28 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3971. Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se declara que cesan los titulos de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose notado que en la correspondencia oficial de los Estados se usa del membrete establecido cuando regia la constitucion de 1824, llamando a los Estados libres, soberanos é independientes, ha acordado el Excmo. Sr. presidente de la Republica preveña a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que mientras se da la nueva constitucion que corresponda, deben cesar esos titulos que indican una autoridad diversa de la del gobierno general de quien emanan actualmente sus nombramientos, en virtud de las facultades que la nacion le ha concedido, espontánea y libremente.

Aseguro a V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3972. Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre empleados del telégrafo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica del ejército.—Circular.—Hoy digo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa a la excepcion que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército, S. E. se ha servido disponer que se exceptúen únicamente a aquellos que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; cuya disposicion S. E. el presidente recomienda a V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible a los puramente necesarios.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, Julio 29 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3973. Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para la expedicion de guías.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 3ª.—Circular.—Como por estar vigente hasta 5 de Diciembre del presente año el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la Republica de 4 de Octubre de 1845, y sus reformas de 24 de Noviembre de 1849, y de 24 de Enero último, al mismo tiempo que el nuevo sancionado en 4 del próximo pasado Junio mientras se vencen los respectivos plazos que fija su art. 158, pudiera ocurrir alguna duda ó confusion, principalmente en las aduanas interiores, para el cálculo y cobro del derecho de consumo que deben pagar en ellas los efectos extranjeros, segun el arancel bajo cuyas bases se hayan importado, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien mandar se observen las reglas siguientes:

1ª Las aduanas marítimas y fronterizas de la Republica, al expedir guías para la internacion de efectos extranjeros, desde el 4 del próximo Agosto hasta 4 de Diciembre del presente año, expresarán en ellas, para conocimiento de las aduanas interiores y de cabotaje, si las facturas están ajustadas con arreglo al arancel de 1845 y sus reformas, ó al de 1853, segun se hayan importado antes ó despues del vencimiento del respectivo plazo que prefiga el art. 158 del último.

2ª Lo mismo expresarán los administradores principales en las guías que expidan a virtud del decreto de 13 del actual de efectos extranjeros que salgan de sus almacenes, introducidos a ellos inmediatamente con guías de aduanas marítimas ó fronterizas.

3ª Las aduanas interiores y de cabotaje, con presencia de ese dato, cobrarán por derecho de consumo, ó la sexta parte de los de importacion si el ajuste consta haberse hecho por el arancel de 1845 y sus reformas, ó la cuarta parte de los mismos si el ajuste se hizo por el arancel de 1º de Junio próximo pasado.

4ª Las aduanas interiores y de cabotaje, para la expedicion de guías y pases de punto a punto interior de la Republica, ajustarán los derechos de las mercancías que resguardan aquellos documentos hasta 4 de Diciembre del presente año, arreglándose a las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, y con sujecion a lo dispuesto en suprema orden de 9 de Diciembre del mismo, de que se acompaña copia.

5ª En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los efectos de que trata, en su tráfico de un punto a otro de la Republica, pagarán en los de escala ó destino en que causen el derecho de consumo, a razon de la sexta parte de los de importacion que consten en la factura.

6ª Desde 5 de Diciembre del presente año, las aduanas interiores ó de cabotaje ajustarán las guías y pases de efectos extranjeros que resguarden esos documentos para su tráfico de punto a punto interior de la Republica, con sujecion a las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio próximo pasado, y cobrarán desde entónces el derecho de consumo a los efectos que expresen los documentos que reciban con la fecha indicada ó posterior, a razon de la cuarta parte de los de importacion.

7ª La ferreteria y mercería extranjera continuarán considerándose en las aduanas interiores y de cabotaje, para su circulacion interior, con la cuota de seis pesos quintal la primera y de quince la segunda, como derecho de puerto, hasta 4 de Diciembre del presente año, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la suprema orden de 9 de Diciembre de 1845.

8ª Desde el día 5 de Diciembre en adelante se supondrá por las mismas ofici-

nas en los documentos que expidan, a la ferreteria la cuota de cuatro pesos y a la mercería de diez pesos quintal, que suponen el principal de veinte pesos en la primera y de cincuenta en la segunda, sea cual fuere la diversa cuota que a las diferentes clases de dichas mercancías les señala el arancel del presente año.

9ª Las alhajas y cosas preciosas de que tratan los artículos 12 del antiguo y 11 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la Republica, ni derecho alguno en el interior, conforme lo disponen los mismos artículos, ni necesitarán de guías ni de pases; pero para el despacho en las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

10ª Cuando falte constancia de los derechos marítimos que hayan pagado ó debido pagar en los puertos los efectos extranjeros, por presentarse ó aprehenderse éstos en las aduanas interiores y de cabotaje sin documentos de ninguna clase, y deban por lo mismo caer en la pena de comiso, se liquidarán dichos efectos con arreglo a las cuotas del arancel de 1845 hasta 4 de Diciembre de este año, y a las del nuevo de 1853 desde el día 5 en adelante, para la deduccion de los derechos que previene el art. 63 del decreto de 28 de Diciembre de 1843.

11ª Si los efectos de que trata el artículo anterior no estuvieren comprendidos en la nomenclatura del arancel, se aforarán a precio de plaza, y sobre su monto se les cobrará el cinco por ciento de consumo.

De suprema orden lo digo a V. S. para que preveña y esté a la mira de su cumplimiento en las administraciones de rentas de ese Estado, a cuyo efecto y para que los circule, le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.—Haro y Tamariz.